



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1920-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA FAUSTINA RÍOS VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Faustina Ríos Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 129, su fecha 19 de marzo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 320-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-94-ONP, expedida por la Gerencia Departamental de La Libertad – División de Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social, que le otorga el derecho pensionario a su difunto esposo, y 000842-99-ONP/DC, que le otorga pensión de viudez en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y se le abone el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que la pensión de viudez de la recurrente se otorgó en aplicación de los artículos 53º y 54º del Decreto Ley N.º 19990, por cuanto a la fecha de la contingencia se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que su pensión se calculó con arreglo a dicha norma; agregando que no es procedente el pago de devengados al carecer el proceso de amparo de etapa probatoria.

El Segundo Juzgado en lo Civil de Trujillo, con fecha 10 de mayo de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que el cónyuge de la recurrente cumplió los requisitos establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que a la fecha de adquisición del derecho pensionario del cónyuge causante se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, y que siendo ello así, a la fecha de su fallecimiento, la actora adquirió su derecho a una pensión de viudez en aplicación de la misma norma.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se deje sin efecto la resolución que le otorga pensión de viudez, alegando que para calcularla no se ha tenido en cuenta que los derechos pensionarios de su fallecido esposo se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, norma que debió aplicarse, y no el Decreto Ley N.º 25967.
2. Conforme se advierte de la Resolución N.º320-DPPS-SGO-GDLL-IPSS-94-ONP (f. 67), el causante nació el 23 de enero de 1933, por lo que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, no contaba la edad requerida por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación. En consecuencia, al causante se le otorgó una pensión con arreglo al artículo 44º de la norma precitada, esto es, una pensión adelantada, con el descuento del 4% por cada año que no aportó para conseguir el beneficio de la pensión definitiva, y es esta pensión la que se tuvo en cuenta para el cálculo de viudez, como efectivamente ha ocurrido en el caso de autos.
3. Consecuentemente, al no haberse acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, la demanda no puede estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)